



MARCO JURÍDICO Y DE PLANEAMIENTO

Este documento contiene datos no especialmente protegidos

DOCUMENTO	Texto refundido Plan General Ordenación Urbana Zaragoza, aprobado por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2024:MEMORIA INFORMATIVA_TR2002	ID FIRMA	12134772	PÁGINA	198 / 228
-----------	--	----------	----------	--------	-----------

FIRMADO POR 1 FIRMANTE

1. LUIS JIMENEZ ABAD - SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

FECHA FIRMA

03 de junio de 2024



I. MARCO JURÍDICO

Este documento contiene datos no especialmente protegidos

DOCUMENTO	Texto refundido Plan General Ordenación Urbana Zaragoza, aprobado por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2024:MEMORIA INFORMATIVA_TR2002	ID FIRMA	12134772	PÁGINA	199 / 228
FIRMADO POR 1 FIRMANTE					FECHA FIRMA
1. LUIS JIMENEZ ABAD - SECRETARIO GENERAL DEL PLENO					03 de junio de 2024



ÍNDICE.

- 1. INTRODUCCIÓN.
- 2. REGULACIÓN LEGAL.
 - 2.1. Derecho General Estatal.
 - 2.1.1. De rango legal formal.
 - 2.1.2. De rango Reglamentario.
 - 2.2. Derecho Autonómico.
 - 2.2.1. De rango legal formal.
 - 2.2.2. De rango Reglamentario.
- 3. LEGISLACIÓN SECTORIAL APLICABLE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ZARAGOZA.
 - 3.1. Legislación específica del Patrimonio Cultural.
 - 3.2. Legislación específica en materia de espacios naturales, montes y cauces públicos.
 - 3.3. Carreteras, ferrocarriles y aeropuertos.
 - 3.4. Otra normativa sectorial.

Este documento contiene datos no especialmente protegidos

DOCUMENTO	Texto refundido Plan General Ordenación Urbana Zaragoza, aprobado por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2024:MEMORIA INFORMATIVA_TR2002	ID FIRMA	12134772	PÁGINA	200 / 228
-----------	--	----------	----------	--------	-----------

FIRMADO POR 1 FIRMANTE

1. LUIS JIMENEZ ABAD - SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

FECHA FIRMA

03 de junio de 2024



1. INTRODUCCIÓN.

A pesar de que en la Normativa urbanística se dispone que los Planes de Ordenación tendrán vigencia indefinida, el contenido de los instrumentos de Planeamiento puede ser alterado mediante la revisión o modificación de algunos de los elementos que los constituyen. Ello quiere decir que su vigencia es indefinida, sin perjuicio de su revisión o modificación cuando proceda.

El artículo 154 del Reglamento de Planeamiento define el concepto de Revisión del Planeamiento general como la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por agotamiento de su capacidad.

Establecida la necesidad de la existencia de un marco urbanístico de referencia en el que se encuadra la revisión del Plan General, no hay que olvidar que sobre el territorio inciden competencias compartidas por distintas administraciones públicas.

Las competencias sobre ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística así como la formulación, aprobación del Avance y aprobación inicial y provisional del Plan General recaen en el municipio según la legislación de régimen local y urbanística de la Comunidad Autónoma, la competencia legislativa sobre ordenación del territorio y urbanismo y la aprobación definitiva del mismo, están atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de las competencias sectoriales que inciden directamente sobre el territorio del término municipal, que mantienen los diferentes Departamentos Ministeriales (Fomento, Ejército, etc.) de la Administración del Estado.

Es por ello imprescindible redactar el Planeamiento Urbanístico de manera concertada con el resto de las Administraciones Públicas que de forma directa o sectorial tienen competencias en relación con las actuaciones incluidas dentro del Plan General de la Ciudad. Conviene señalar al respecto que las carreteras, ferrocarriles, aeropuerto, defensa nacional, son elementos que conforman la Ciudad y condicionan su desarrollo.

2. REGULACIÓN LEGAL.

Entre los documentos que componen la Memoria del Plan General de Ordenación Urbana de la Ciudad, cuya revisión se lleva a cabo, se cita en el artículo 38.h del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, declarado Derecho Supletorio por la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 6 de abril de 1999, la realización de un "análisis de la posible incidencia de la legislación específica del patrimonio-artístico y la de carácter protector en materia de espacios naturales, montes, costas, aeropuertos, cauces públicos, embalses y defensa nacional y cualquiera otra del mismo carácter que sea de aplicación en el territorio objeto del Plan."

A este respecto, hay que indicar que el orden jurídico de aplicación en materia de ordenación territorial está integrado, por las siguientes disposiciones legales:

2.1. Derecho General Estatal.

2.1.1. De rango legal formal.

- La Ley Sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en adelante L.R.S.V., (ley 6/1998, de 13 de abril) de aplicación directa en todo el territorio nacional, constitutivo del marco legislativo que debe ser respetado por la legislación que se dicte por las distintas Comunidades Autónomas en materia de ordenación territorial y urbanística.
- Los preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, declarados vigentes por la disposición derogatoria de la L.R.S.V.
- El artículo 4 de la Ley 7/1997 de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de Suelo.
- La ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, en lo que respecta al procedimiento de tramitación de figuras de Planeamiento Público.

2.1.2. De rango Reglamentario.

- Los Reglamentos de desarrollo, dictados durante el periodo de vigencia del Texto Refundido de la Ley del Suelo/76, cuya vigencia total o parcial, viene recogida en la disposición final tercera de la Ley Urbanística de Aragón, con carácter de derecho supletorio, y disposiciones complementarias y concordantes que afecten a la inscripción(Decreto 1.093/1997, de 4 de Julio, por el que se aprueba las normas complementarias al reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística).

2.2. Derecho Autonómico.

2.2.1. De rango legal formal.

- La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, aplicable en la Comunidad Autónoma de Aragón
- Ley 7/1998, de 16 de Julio por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón, donde se recogen las estrategias territoriales para el modelo territorial, los criterios orientadores de la política de Ordenación del Territorio, las directrices instrumentales y de Ordenación Territorial, teniendo en cuenta que el planeamiento urbanístico deberá adecuarse a las determinaciones y propuestas de las mismas.

Este documento contiene datos no especialmente protegidos

DOCUMENTO	Texto refundido Plan General Ordenación Urbana Zaragoza, aprobado por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2024:MEMORIA INFORMATIVA_TR2002	ID FIRMA	12134772	PÁGINA	201 / 228
-----------	--	----------	----------	--------	-----------

FIRMADO POR 1 FIRMANTE

1. LUIS JIMENEZ ABAD - SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

FECHA FIRMA

03 de junio de 2024



MEMORIA.
Memoria Informativa.

MARCO JURÍDICO Y DE PLANEAMIENTO.
I. Marco Jurídico.

3. LEGISLACIÓN SECTORIAL APLICABLE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ZARAGOZA.

El Plan General de Ordenación Urbana de la Ciudad tiene el carácter de Plan General Municipal y su finalidad es establecer la ordenación urbanística integral del territorio comprendido en el término municipal de Zaragoza, que constituye su ámbito.

El contenido del Plan General , uno de cuyos elementos es el Catálogo de Bienes Inmuebles Protegidos, está afectado por determinada legislación específica sectorial, que pasamos a analizar.

3.1. Legislación específica del Patrimonio Cultural.

La importancia de los valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, ambientales o culturales explica la compleja legislación que se ha producido a nivel estatal, autonómico o municipal para su protección.

La Constitución española incluye entre los principios rectores de la política social y económica: velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente (artículo 45); garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que le integran. (artículo 46)

En desarrollo de estos principios constitucionales, la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (artículo 9) somete a un régimen de protección especial a determinadas superficies de suelo e inmuebles en ellos ubicados, incompatibles con su transformación. Y el artículo 19 del mismo cuerpo legal regula los deberes legales de uso, conservación y rehabilitación, indicando que toda clase de terrenos y construcciones quedarán sujetos al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana.

La Ley Urbanística de Aragón, en su artículo 40 dispone que "las determinaciones del Plan General establecidas en los artículos anteriores se desarrollarán en la memoria, los planos de información y de ordenación urbanística, los catálogos, las normas urbanísticas y el estudio económico.

Además, en el artículo 59 se desarrolla el concepto de "Conjuntos de interés cultural", determinando la obligación del Ayuntamiento de redactar uno o varios Planes Especiales para la protección y, en su caso, saneamiento y renovación del área afectada, de conformidad con lo establecido en la legislación del Patrimonio Cultural Aragonés, que se inscribe en el marco legal comprendido por la Ley 3/99 de 10 de marzo, en la que se regula el régimen de su preservación, protección, conservación, acrecentamiento, investigación, difusión, promoción, fomento y formación, adecuando su contenido a la normativa estatal y a la documentación emanada de los organismos internacionales.

La Ley Urbanística de Aragón en su capítulo 5, artículos. 184 y siguientes. regula el deber de conservación y órdenes de ejecución por motivos culturales y turísticos.

La Ley del Patrimonio Cultural Aragonés diseña una política cultural que sienta la base jurídica sobre la que debe descansar el régimen de protección e impulso de dicho patrimonio, definido como el conjunto de elementos naturales o culturales, materiales e inmateriales, tanto heredados de nuestros antepasados, como creados en el presente, en el cual los aragoneses reconocen sus señas de identidad y que ha de ser conservado, conocido y transmitido, a las generaciones venideras acrecentándolo.

En cuanto a los bienes que integran el Patrimonio Cultural Aragonés, el artículo 11 hace una clasificación de los mismos, incluyendo los Conjuntos de Interés Cultural, que comprende, entre otras, la figura de Conjunto Histórico.

En su artículo 12 apartado 2.b, define Conjunto Histórico como "la agrupación, continua o dispersa de bienes inmuebles, que es representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o de su historia, que se constituye en una unidad coherente y delimitable por entidad propia, aunque cada elemento por separado no posea valores relevantes".

Por su parte el artículo 25 define los monumentos de interés local indicando que los municipios podrán aplicar a los inmuebles que merezcan esta consideración el sistema de declaración y el régimen de protección establecido en la Ley para los Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés, mientras no se produzca la declaración del mismo inmueble como Bien de Interés Cultural. Su declaración corresponde al Pleno Municipal.

En el título Segundo de la Ley se regula el Régimen General de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural Aragonés, señalando los deberes, prohibiciones, autorizaciones, de los diferentes órganos autonómicos o municipales, a la hora de concesión de licencias de obras o actividades, declaraciones de ruina, etc.

Y por lo que se refiere a los Conjuntos de Interés Cultural, entre los que se podrá clasificar en el futuro el Casco Histórico de la Ciudad que tiene incoado al efecto un expediente desde el año 1978, el artículo 41 dispone que "La declaración de Conjunto Histórico, determinará la obligación para el Ayuntamiento afectado de redactar y aprobar uno o varios Planes Especiales de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento urbanístico que cumpla, en todo caso, las exigencias establecidas en esta Ley. La obligatoriedad del Plan especial o instrumento similar no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección ni en la inexistencia previa de planeamiento general.", y su procedimiento de elaboración y aprobación se ajustará a lo señalado en el artículo 42 de la misma.

El artículo 43 dispone que "El Plan especial de protección del Conjunto Histórico o instrumento similar establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación preferente e integrada que permitan la recuperación del uso residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas"

El artículo 45 señala que "desde la aprobación definitiva del Plan Especial del Conjunto Histórico Artístico o instrumento similar, el Ayuntamiento interesado será competente para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles no declarados bienes de interés cultural ni comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta al Departamento responsable del Patrimonio Cultural de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento."

El artículo 46 ordena que "Hasta la aprobación definitiva de dicho plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará resolución favorable del Director General responsable del patrimonio cultural, previo informe de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural."

Por otra parte, en su artículo 44, señala los conceptos que debe contemplar el Catálogo en los instrumentos de planeamiento urbanístico y los niveles de protección, especificando que los Ayuntamientos deberán remitir dichos catálogos a las respectivas Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural para informe, previamente a la aprobación inicial del instrumento de Planeamiento Urbanístico.

Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza.

3

Este documento contiene datos no especialmente protegidos

DOCUMENTO	Texto refundido Plan General Ordenación Urbana Zaragoza, aprobado por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2024:MEMORIA INFORMATIVA_TR2002	ID FIRMA	12134772	PÁGINA	202 / 228
-----------	--	----------	----------	--------	-----------

FIRMADO POR 1 FIRMANTE

1. LUIS JIMENEZ ABAD - SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

FECHA FIRMA

03 de junio de 2024



MEMORIA.
Memoria Informativa.

MARCO JURÍDICO Y DE PLANEAMIENTO.
I. Marco Jurídico.

En su título Tercero regula el patrimonio paleontológico y arqueológico definiendo las actividades arqueológicas, (artículo 70)

Por último, regula en la disposición adicional primera la equivalencia de categorías de la Ley Aragonesa con la Ley nacional 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, señalando que los bienes inmuebles de interés cultural corresponden a la categoría de monumento; los conjuntos de interés cultural corresponden a las categorías de conjuntos históricos, sitios arqueológicos, zonas arqueológicas y jardines históricos.

Hemos visto como la propia L.R.S.V. señala el catálogo como un documento integrante del PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA con el que, además, se encuentra íntimamente ligado y complementado a través de otros documentos del mismo.

La incidencia de la anterior normativa en la ordenación urbanística municipal queda plasmada en la documentación obrante en el Plan General, uno de cuyos elementos integrantes es el Catálogo de Bienes Inmuebles protegidos que recoge relacionados todos los edificios que requieren de protección específica en atención a diferentes valores propios o añadidos, y los clasifica en diferentes categorías, para que otros documentos del Plan señale para cada uno de ellos las Normas de intervención, aprovechamiento, etc. que les corresponden.

Es evidente, después de lo dicho, la íntima relación que el Catálogo y más concretamente las diferentes clasificaciones que éste plantea, tiene con las Normas Urbanísticas y Ordenanzas de Edificación ya que éstas, además de señalar aprovechamientos, normas de intervención, usos y parámetros diversos de actuación en todos los edificios de la ciudad, especifican aún con mayor detalle su aplicación a los edificios catalogados, estableciendo además las intensidades de su aplicación especificadas para cada clasificación que el Catálogo contempla en función de la necesidad de mayor o menor protección que precisan.

El catálogo contempla exclusivamente los bienes inmuebles que la Ciudad posea, merecedores de que su permanencia en el tiempo sea preservada, bien entendido que los bienes muebles no son contemplados por escapar a su competencia, pero sí puede recoger elementos concretos que, formando parte de un inmueble, precisaren la protección de algunas partes concretas del mismo.

Lógicamente, todos los edificios de la ciudad que merecen ser catalogados no alcanzan el mismo grado de valor, ni sus circunstancias físicas y de ocupación, propiedad, etc. son las mismas. Como tampoco son los mismos los peligros de deterioro, mal uso o desaparición que pueden amenazarlos.

Por tanto, el Catálogo diferencia en diferentes estratos, niveles, grados, etc., los edificios que recoge, agrupándolos con criterios, por un lado, de valor intrínseco, sea histórico, artístico, ambiental, de memoria ciudadana, etc., de otro, por sus circunstancias físicas, de ocupación, propiedad, etc., y de otro por los posibles peligros de todo tipo que pueden amenazar su preservación.

De este modo, las Normas Urbanísticas, Ordenanzas de Edificación, Ordenes de Ejecución, Ayudas Económicas, etc. es decir, todos los mecanismos que puedan coadyuvar a la razón última de su preservación, deben especificar sus previsiones diferenciadas razonablemente para cada uno de estos grados.

Especial atención merece el estudio y asignación de usos que las Normas Urbanísticas del Plan General señalan para los edificios catalogados. Es claro que la principal amenaza para la conservación del edificio es la pérdida del uso del mismo.

El hecho de que un edificio sea catalogado supone, de entrada, un detrimento del derecho de propiedad, puesto que como hemos visto su "libre disponibilidad" y la asignación de aprovechamientos distintos a los asignados al resto de las fincas, claramente, producen desmérito de la propiedad.

La obligatoriedad del mantenimiento de un edificio catalogado supone la imposibilidad de su demolición y consecuente acceso a los aprovechamientos urbanísticos genéricos y con ello de la posibilidad de edificar con mayor racionalidad y distribuciones más acordes a las necesidades actuales, además de las cargas económicas, lógicamente más costosas que para el resto de los edificios conservación generan.

Los deméritos antes señalados en cierta medida han de ser suplidos por la Administración, que debe ofrecer contrapartidas a la Propiedad de estos inmuebles.

De una parte, el Ayuntamiento ofrece asesoramiento y apoyo técnico para las intervenciones que hayan de realizarse. Estas se materializan además en una vigilancia constante sobre el estado físico de las edificaciones.

Por otra parte, mediante la Ordenanza municipal de Fomento a la Rehabilitación, se ofrecen ayudas económicas a fondo perdido cuya cuantía es evaluada mediante baremos en los cuales se prima sustancialmente las obras en edificios catalogados.

Estas medidas no agotan las posibilidades de apoyo que pudieran establecerse en el futuro y son independientes de las que pueda otorgar el Gobierno regional.

Para la catalogación de edificios y asignación del grado de protección se atiende a los siguientes criterios:

- Artísticos: Atendiendo a su importancia como obra de arte, representativa de estilos concretos y su grado de perfección y belleza.
- Históricos: Atendiendo a los hechos que albergaron, de los que fueron testigos, o simplemente recuerdan.
- Ambientales: Cuando sin alcanzar los niveles anteriores forman parte de un conjunto que posee y define un carácter ambiental determinante de una época, forma de vida, etc.
- Testimoniales: Si poseen un valor testimonial concreto, de una forma de construcción específica, una forma de organización social, valores artesanales, arquitectura popular, etc.
- Memoria ciudadana: Edificaciones que quedan vinculadas desde un pasado más o menos inmediato a una actividad concreta que habiendo calado hondamente en la memoria ciudadana, aconseja su preservación.

Para cada edificio catalogado se recoge la siguiente documentación:

Este documento contiene datos no especialmente protegidos

DOCUMENTO	Texto refundido Plan General Ordenación Urbana Zaragoza, aprobado por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2024:MEMORIA INFORMATIVA_TR2002	ID FIRMA	12134772	PÁGINA	203 / 228
-----------	--	----------	----------	--------	-----------

FIRMADO POR 1 FIRMANTE

1. LUIS JIMENEZ ABAD - SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

FECHA FIRMA

03 de junio de 2024



MEMORIA.
Memoria Informativa.

MARCO JURÍDICO Y DE PLANEAMIENTO.
I. Marco Jurídico.

- Información fotográfica
- Planimetría
- Nivel de Ocupación
- Sistemas de propiedad
- Datos sociológicos de los ocupantes
- Estudio patológico de la edificación.
- Estudio Histórico.
- Estudio Artístico y Arquitectónico.
- Estudio económico de las intervenciones imprescindibles para su conservación.
- Grado y/o nivel de catalogación

En las normas del Plan General se destina el capítulo: 3.2, al régimen general de los edificios y conjuntos protegidos, donde se recogen las directrices antes señaladas.

3.2. Legislación específica en materia de espacios naturales , montes y cauces públicos.

La trascendencia de los valores que se trata de proteger ha dado lugar asimismo a una profusa legislación, tanto estatal como Autonómica, que el Planeamiento Urbanístico debe respetar.

En relación con esta materia, el punto de partida para la determinación de su marco legal, se encuentra en el artículo 45 de la Constitución, que configura como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección del medio ambiente, encomendando a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

El artículo 149.1.22 del Texto Constitucional atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma.

El artículo 149.1.23 de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

En este ámbito competencial se aprobó la Ley 4/1989, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que ha venido a establecer para todo el Estado español las bases de la estrategia de conservación, inspirada en los principios proclamados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. En la actualidad, esta Ley debe ser interpretada de acuerdo con el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio y se configura como el principal instrumento de planificación de los recursos naturales y, en su caso, de protección preventiva de los espacios naturales.

Gran parte de su articulado es considerado como legislación básica del Estado y, por tanto, de obligada aplicación por las Comunidades Autónomas, cuya práctica totalidad tienen transferidas con carácter de exclusividad las competencias en materia de conservación.

Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza. Mayo 1999. Aprobación Inicial.

El desarrollo de la Ley, establece una serie de normas y crea instrumentos concretos de planificación. El más relevante es sin duda los denominados Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.). Se trata del instrumento de planificación de la conservación de la naturaleza y sus recursos y sus prescripciones prevalecen sobre cualquier otro instrumento de planificación física, define los regímenes de protección que sean necesarios (espacios protegidos) y pueden orientar al resto de políticas sectoriales. Con su aplicación se debe garantizar el aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos naturales, su mantenimiento, conservación o restauración.

Su normativa es vinculante para la ordenación territorial y urbanística. La Ley 4/1989 establece la prevalencia de los P.O.R.N.s y de los Planes Rectores de Uso y Gestión sobre los instrumentos de ordenación territorial y física (artículo 5.2 y 19.2) Son Planes obligatorios y ejecutivos que se sitúan sobre los Planes de Ordenación Territorial existentes, suponiendo un límite para ellos, de tal forma que la Ley ordena que todos los Planes Urbanísticos se adapten a aquellos, siendo obligado modificar los preexistentes si se opusieran a un P.O.R.N. posterior.

Los espacios naturales que los P.O.R.N.s pueden establecer o proponer, según la ley básica estatal son los siguientes:

- Parques: áreas naturales poco transformadas que por la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, fauna y formaciones geomorfológicas posee valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece atención preferente.
- Reservas: su finalidad es la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.
- Monumentos naturales: son formaciones de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial. También pueden ser formaciones geológicas, yacimientos paleontológicos y demás elementos de la naturaleza singulares o con importancia científica, cultural y paisajística.
- Paisajes protegidos: son lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial.

El Estatuto de Autonomía de Aragón (aprobado por la Ley Orgánica (8/1982, de 10 de agosto, y modificado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre)) establece en su artículo 35.1.15 la competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y en su artículo 37.3, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de protección de medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje.

Esta protección de la naturaleza inherente a toda política urbanística, es objeto del Decreto 85/1990, de 5 de Mayo, de medidas urgentes de protección urbanística en Aragón, que delimita las áreas del territorio aragonés en las que concurren altos valores medio ambientales y del paisaje, que deben ser protegida, estableciendo una protección preventiva de la naturaleza, basada en la Legislación Urbanística, que establece la posibilidad de delimitar áreas de especial protección en el suelo no urbanizable (Galachos de La Alfranca, La Cartuja y el Burgo de Ebro). Dicha norma ha sido completada por el acuerdo de 28 de Abril de 1992 de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el ajuste de delimitación inicial de las áreas de especial protección urbanística contenidas en el anejo del Decreto antes citado.

Debe citarse así mismo la Ley Aragonesa 5/1991, de 8 de Abril, por la que se crea la reserva natural de los Galachos de la Alfranca, de Pastriz, La Cartuja y el Burgo de Ebro, a la que más tarde nos referiremos con más amplitud.

5

Este documento contiene datos no especialmente protegidos

DOCUMENTO	Texto refundido Plan General Ordenación Urbana Zaragoza, aprobado por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2024:MEMORIA INFORMATIVA_TR2002	ID FIRMA	12134772	PÁGINA	204 / 228
FIRMADO POR 1 FIRMANTE		FECHA FIRMA			
1. LUIS JIMENEZ ABAD - SECRETARIO GENERAL DEL PLENO		03 de junio de 2024			



MEMORIA.
Memoria Informativa.

Más recientemente ha sido publicada la Ley 6/1998, de 19 de Mayo de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (B.O.A. n.º 64 de 3 de junio de 1998), que tiene por finalidad el establecimiento de un régimen jurídico especial de protección para aquellos espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Aragón que contengan destacados valores ecológicos, paisajísticos, científicos, culturales o educativos, o que sean representativos de los ecosistemas aragoneses, en orden a la conservación de la biodiversidad. También para aquellos espacios amenazados cuya conservación sea considerada de interés, atendiendo a su fragilidad, singularidad o rareza, o por constituir el hábitat de especies protegidas de la fauna y flora silvestres.

Todas las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, asegurarán el mantenimiento, protección y restauración de los recursos naturales, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que la gestión de aquellos se produzca sin merma de su potencialidad y compatibilidad con los fines de su conservación.

El Gobierno de Aragón establecerá un régimen económico de ayudas y medidas compensatorias a las entidades locales, empresas y particulares integrados en las áreas de influencia socioeconómica y que se vean afectados por las limitaciones que del cumplimiento de dicha Ley se deriven, con el fin de promover su desarrollo sostenible. Las limitaciones a la propiedad que no deban ser soportadas por los titulares de bienes y derechos serán indemnizadas con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.

La Ley de referencia clasifica los espacios naturales protegidos en varias categorías. Y por lo que atañe al estudio sobre las actuaciones y parajes afectados por el futuro Plan Director del Ebro, se reclasifica la reserva natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y el Burgo de Ebro a la categoría de reserva natural dirigida, que son definidas como "aquellas reservas cuya declaración tiene por objeto la conservación de hábitats singulares, especies concretas o procesos ecológicos naturales de interés especial. La gestión está encaminada a la preservación y restauración, así como a la ordenación de los usos considerados compatibles. Podrán autorizarse actividades científicas, educativas, de uso público y de aprovechamiento de los recursos naturales tradicionales, siempre que estén integradas en los objetivos de conservación".

En cuanto al régimen de protección indicar que las reservas naturales como las indicadas se considerarán áreas protegidas de forma activa a los efectos de lo establecido en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, correspondiendo la competencia de coordinación administrativa al departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

Además el planeamiento urbanístico de los municipios cuyo territorio esté incorporado parcial o totalmente a espacios naturales protegidos, se adaptará al régimen de protección establecido en dicha Ley y el órgano urbanístico competente procederá, de oficio, a la adecuación del planeamiento urbanístico cuando sus determinaciones sean incompatibles con la legislación de esos espacios naturales, corriendo a cargo del Gobierno de Aragón los costes derivados de las adaptaciones que procedan.

Para finalizar indicar que en relación con la redacción y procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales a que se hace referencia en el capítulo III de la referida Ley, sigue vigente el Decreto 129/1991, de 1 de Agosto, de la Diputación General de Aragón, en todo lo que no se oponga a esa Ley.

Además de la Ley antes citada se ha de hacer referencia a una normativa específica para la protección del medio físico entre la que destaca:

La Ley de Montes de 8 de junio de 1957, sin perjuicio de las competencias exclusivas que en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales y espacios naturales protegidos corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza. Mayo 1999. Aprobación Inicial.

MARCO JURÍDICO Y DE PLANEAMIENTO.
I. Marco Jurídico.

Esta Ley, en su artículo 28 exige el previo informe del Ministerio de Agricultura, hoy el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón en virtud de la transferencia de las competencias en materia de agricultura, medio ambiente y montes, siempre que el Plan afecte a un monte de utilidad pública.

Solicitado informe verbal al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, sobre la existencia de montes de utilidad pública en el término municipal de Zaragoza, manifiesta que existen tres porciones de terreno que están consideradas como montes de utilidad pública: en Río Ebro (número 1.011 del catálogo), con 69 ha; en la Cartuja Baja, (número 1.013) con una superficie de 0,0917 ha; y Río Gállego (número 1.011), con 77,64 ha.

Ley 22/74, de Vías Pecuarias y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2876/78, de 3 de Noviembre, así como la transferencia a la Comunidad Autónoma de Aragón por Real Decreto 1410/84, por la que se aprueba la transferencia de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturaleza, e implícitamente los bienes de dominio público titulados vías pecuarias, ya que determinadas actuaciones del futuro del Plan Director del Ebro afectan o pueden afectar a las vías pecuarias que discurren dentro del término municipal de Zaragoza, en zonas colindantes con los ríos Ebro, Huerva y Gállego.

En estas normas jurídicas se definen dichas vías como "vías de dominio público destinadas principalmente al tránsito de ganados".

Hemos de hacer referencia también a la Ley Aragonesa 5/1991, de 8 de abril, por la que se crea la reserva natural de los galachos de la Alfranca, de Pastriz, La Cartuja y el Burgo de Ebro.

Desde 1976, en que se crea el vedado de caza de La Alfranca, comienza en este espacio de singular valor ecológico un régimen de protección que, comenzando con la fauna, se ha ido extendiendo con el tiempo a otros recursos naturales. En 1986 se veda el Galacho de La Alfranca a la pesca. A finales de los años ochenta se incrementaron las voces que reclamaban un estatus de protección integral que conducen finalmente a una ley de declaración de Reserva Natural aprobada por consenso en las Cortes de Aragón que se sanciona por el procedimiento de urgencia; es decir, sin previa elaboración de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales aún hoy en fase de tramitación.

Los regímenes de protección, que en la actualidad convergen en el territorio de la Reserva Natural, no dejan lugar a dudas sobre su gran importancia en el contexto regional y nacional de la conservación:

- Reserva Natural Dirigida de Los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro. Se declara mediante la Ley 5/1991, de 8 de abril, de las Cortes de Aragón por el procedimiento de urgencia recogido en el artículo de la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos, Flora y Fauna Silvestre, recalificada de Reserva Natural a Reserva Natural Dirigida por la Ley 4/1998 de las Cortes de Aragón de Espacios Naturales Protegidos.

En lo que se refiere a las actuaciones a llevar a cabo en la delimitación del dominio público hidráulico (cauce y riberas del río Ebro), el marco legal fundamental está constituido por la Ley 29/85 de 2 de agosto, de Aguas y los Reglamentos que la desarrollan, Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/86 de 11 de abril que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI, VII de la Ley, y Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica aprobado por R.D. 927/88 de 29 de julio que desarrolla los títulos II y III de la citada Ley, sin perjuicio de que habrá que tener en cuenta, asimismo, que en virtud del artículo 148.1.10 de la Constitución, la Comunidad autónoma de Aragón tiene la competencia exclusiva recogida en el Estatuto de Autonomía, artículo 35.1.11, en materia de "... proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad autónoma, Aguas minerales, termales y subterráneas."

6

Este documento contiene datos no especialmente protegidos

DOCUMENTO	Texto refundido Plan General Ordenación Urbana Zaragoza, aprobado por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2024:MEMORIA INFORMATIVA_TR2002	ID FIRMA	12134772	PÁGINA	205 / 228
-----------	--	----------	----------	--------	-----------

FIRMADO POR 1 FIRMANTE

1. LUIS JIMENEZ ABAD - SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

FECHA FIRMA

03 de junio de 2024



MEMORIA.
Memoria Informativa.

MARCO JURÍDICO Y DE PLANEAMIENTO.
I. Marco Jurídico.

La administración y control del dominio público hidráulico es una función de los Organismos de Cuenca, tal y como establece el artículo 21 b) de la ley de Aguas y 25 b) del Reglamento de la Administración Pública del Agua y para el desempeño de ésta y del resto de funciones recogidas en el articulado de los textos legales mencionados tienen, entre otras, las siguientes atribuciones: el otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones, etc.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico "Para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa del Organismo de cuenca (Confederación Hidrográfica del Ebro), a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

En consecuencia se considera preciso remitir, previamente a la aprobación inicial del documento de Revisión del Plan General, la documentación pertinente a Confederación Hidrográfica del Ebro para su informe previo.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias se ha procedido a traspasar funciones a la Comunidad Autónoma, en materia de abastecimiento, saneamiento, encauzamiento y defensa de las márgenes de río, en virtud de R.D. 1598/84 de 1 de agosto.

Las actuaciones a realizar podrían asimismo tener o producir incidencias en el medio ambiente, por lo que habría que estar o adecuarse al contenido de la normativa en esta materia, constituida fundamentalmente por el R.D. Legislativo 1302/86 de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y R.D. 1131/88 de 30 de septiembre, que aprueba el Reglamento para su ejecución.

Y dentro de nuestra Comunidad, el Decreto 14/1990, de 9 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la Declaración de Impacto Ambiental en el territorio de la Comunidad Autónoma, y el Decreto 45/94 de 4 de marzo de Evaluación de Impacto Ambiental.

De la anterior normativa se infiere que partiendo de la pertenencia de las evaluaciones de impacto ambiental al ámbito de la gestión ambiental, la Administración competente para la realización de la Declaración de impacto ambiental es la Comunidad Autónoma donde se vaya a realizar materialmente el proyecto, siempre que no se trate de una obra estatal, independientemente de la Administración competente para la autorización de éste.

Deberá darse cumplimiento a la normativa contenida en la directiva 91/271 sobre depuración de las aguas residuales urbanas.

Por último, por lo que se refiere a los proyectos en que se concreten las actuaciones a realizar (por ejemplo, encauzamientos de ríos, depuración de aguas residuales, etc.), si las obras se van a ejecutar por el Estado o cualquier otra Administración Pública, el proyecto deberá cumplir la normativa que marca la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Esta Ley define toda la normativa, en general, para la contratación pública de cualquier proyecto, de acuerdo con las nuevas directrices de la Comunidad Europea y, al mismo tiempo, adecuada al momento actual nacional.

Se hace especial referencia en relación con esta materia a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley, apartado 3º, en el que se indica la necesidad de incluir un estudio geotécnico de los terrenos en que se va a iniciar la obra.

Debemos hacer referencia a la materia de Protección Civil, aunque sea someramente, por su relación con posibles riesgos que se puedan producir como consecuencia de actuaciones en cauces públicos, espacios naturales, etc.

En lo que se refiere a esta materia, deberá tenerse en cuenta la resolución de 31 de Enero de 1995 de la Secretaría de Estado de Interior, (B.O.E. núm. 38 de 14 de febrero de 1995) por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones.

Para situar el marco legal y reglamentario de esta directriz, cabe señalar las siguientes disposiciones:

- Ley 2/1985, de 21 de Enero sobre Protección Civil.
- Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Ley 29/1985, de 2 de Agosto, de Aguas
- Real Decreto Legislativo, de 18 de Abril de 1986, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 1378/1985, de 1 de Agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley de Aguas.
- Real Decreto 927/1988, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la planificación hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas.
- Real Decreto 407/1992, de 24 de Abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil.
- Planes territoriales homologados, de Comunidades Autónomas y de ámbito local.

Por Real Decreto 407/1992, de 24 de Abril se aprobó la Norma Básica de Protección Civil, prevista en el artículo 8 de la Ley 2/1985, de 21 de Enero, sobre esta materia. En ella se dispone que serán objeto de planes especiales, entre otras, las emergencias por inundaciones y que estos planes serán elaborados de acuerdo con la correspondiente directriz básica, la cual habrá de ser aprobada por el Gobierno y deberá establecer los requisitos mínimos sobre fundamentos, estructuras, organización, criterios operativos, medidas de intervención e instrumentos de coordinación que deben cumplir dichos planes.

En desarrollo de dicha Normativa, se dictó la Resolución de 31 de Enero de 1995, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones.

En dicha norma jurídica se definen los diferentes tipos de inundación, medidas de protección de personas y bienes, etc.

Asimismo para la redacción de los pertinentes proyectos se dictan normas específicas que deberán ser tenidas en cuenta para su posterior ejecución.

Este documento contiene datos no especialmente protegidos

DOCUMENTO	Texto refundido Plan General Ordenación Urbana Zaragoza, aprobado por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2024:MEMORIA INFORMATIVA_TR2002	ID FIRMA	12134772	PÁGINA	206 / 228
FIRMADO POR 1 FIRMANTE			FECHA FIRMA		
1. LUIS JIMENEZ ABAD - SECRETARIO GENERAL DEL PLENO			03 de junio de 2024		



MEMORIA.
Memoria Informativa.

MARCO JURÍDICO Y DE PLANEAMIENTO.
I. Marco Jurídico.

Además, define los elementos básicos a tener en cuenta para la planificación de protección civil ante el riesgo de inundaciones.

En otros capítulos de dicha norma se regulan los sistemas de previsión del peligro de inundaciones, la estructura general de la planificación de protección civil ante el riesgo de inundaciones, indicando al efecto los niveles de planificación: Estatal y de Comunidad Autónoma, integrando en los Planes de esta última Administración los de actuación de ámbito local; la definición del Plan de Comunidad Autónoma ante el riesgo de inundaciones, planes de actuación de ámbito local, planificación de emergencias ante el riesgo de rotura o avería grave de presas, etc.

El Plan Estatal de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones deberá ser efectuado por el Órgano correspondiente del Ministerio del Interior.

El Plan de la Comunidad Autónoma de Aragón, ante estos mismos riesgos deberán será redactado por el Órgano pertinente de la misma y establecerá, dentro de su respectivo ámbito territorial, directrices para la elaboración de Planes de Actuación de Ámbito Local.

Los Planes de Actuación municipal se aprobarán por el Órgano en cada caso competente, y serán homologados por la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma.

Debemos citar asimismo la Ley 10/1998, de 24 de abril, reguladora del Régimen Jurídico de la generación y gestión de residuos peligrosos en España, donde se regula la necesidad de autorización administrativa previa para la instalación y/o ampliación de industrias generadoras y gestoras de residuos peligrosos, y de los envases y recipientes que los hubiesen contenido, así como para la instalación de industrias o actividades generadoras o importadoras de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos; posibilidad de que la administración total o autonómica obligue a las personas que pongan en el mercado productos que con su uso se conviertan en residuos, a hacerse cargo de forma directa de la gestión de los mismos; a establecer obligaciones para el empresario generador o gestor de residuos peligrosos en relación a los riesgos derivados para los trabajadores y a las medidas de seguridad que se deben seguir en el ejercicio de la actividad gestora; etc.

En las normas del Plan General se plasman estas disposiciones legales en el capítulo donde se regulan las Condiciones de Protección del Suelo no Urbanizable.

Por último, y en relación con la materia de Protección de Espacios Naturales, debemos hacer una referencia explícita al Galacho de Juslibol. El marco legal para su protección y gestión se encuentra recogido en la Ordenanza Municipal aprobada definitivamente por acuerdo plenario de 24 de abril de 1991 (BOP n.º 5 de 8 de enero de 1992), donde se determinan las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades han de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso y las formas de control y vigilancia.

En concordancia con la citada Ordenanza y por lo que respecta a la situación actual del planeamiento urbanístico del citado espacio natural, el Plan General Municipal de Zaragoza clasifica dicho suelo como no urbanizable de protección de riberas (sistema fluvial). La finalidad de la protección es la potenciación y conservación de sus recursos naturales y de sus valores paisajísticos y ecológicos. Se establecen limitaciones a los distintos grupos de usos: agrarios, los existentes, prohibiéndose las edificaciones de nueva planta; y en cuanto a obras públicas, únicamente las que atiendan a la conservación del medio físico o a la adecuada utilización de los recursos naturales. Serán de utilidad pública los servicios públicos que necesariamente deban implantarse en estos suelos. Se prohíben todos los demás usos.

Para acabar este apartado, debemos hacer referencia al Canal Imperial de Aragón, que ha sido objeto de un Proyecto de Directriz Parcial para su regulación.

Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza. Mayo 1999. Aprobación Inicial.

8

3.3. Carreteras, Ferrocarriles y Aeropuertos.

En esta materia las disposiciones recogidas en las normas del Plan General, referidas fundamentalmente a los Sistemas Generales se ajustan a lo dispuesto a la Ley Estatal 25/1988, de 29 de julio y disposiciones concordantes y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre; así como a la Ley 8/1998, de 17 de diciembre de Carreteras de Aragón.

En dichas disposiciones legales se regula la materia relativa a protección de carreteras, limitaciones de la propiedad; definición de zonas de dominio público; régimen jurídico de las zonas de dominio público, zonas de servidumbre; zonas de afección; líneas de edificación, definición de los conceptos de travesías y tramos urbanos, ordenando el artículo 30 que "acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras aragonesas autonómicas, provinciales o municipales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación el contenido del proyecto al Departamento responsable de Carreteras para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente. Si transcurrido dicho plazo y un mes más no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Departamento, se entenderá su conformidad con el mismo. Esta misma obligación se contiene en la Ley de Carreteras (artículo 10) por lo que se refiere a las carreteras de titularidad estatal.

Y el artículo 56 de la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón ordena que la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a dicha Ley deberá ir precedida del correspondiente informe del titular de la vía, que tendrá carácter vinculante.

Por lo que se refiere a la protección de ferrocarriles, debe hacerse referencia a la Ley de 23 de noviembre de 1877, y su reglamento de 1878, donde se sujeta a los terrenos contiguos a la vía férrea a una serie de limitaciones fundamentales.

Asimismo en materia de servidumbres ferroviarias debe citarse la Ley 16/1987, de 30 de Julio de Ordenación de Transportes Terrestres.

Y en cuanto a la normativa relativa a protección de aeropuertos , Zaragoza dispone de un aeródromo utilizado conjuntamente por una Base Aérea o Aeródromo militar y una Aeropuerto Civil, tal como se indica en el Real Decreto número 1167/1995, de 7 de julio cuyos mandatos son el Jefe de la Base Aérea o Aeródromo Militar y el Director del Aeropuerto, que ejercerán el mando o dirección de sus respectivas Zonas. El Plan General de Ordenación Urbana de la Ciudad recoge el Aeropuerto como una de sus piezas estratégicas.

En otro apartado de la Memoria se recoge su definición, señalamiento de una zona delimitada para la realización de un proyecto supra-municipal, así como zonas de servidumbre aeronáuticas y de las instalaciones radioeléctricas.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la L.R.S.V. y el Real Decreto 2.591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de interés general y su zona de servicios, las Administraciones Públicas competentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo remitirán a los Ministerios de Defensa y de Fomento, antes de su aprobación inicial los proyectos de Planes o instrumentos generales de ordenación urbanística o territorial, o los de su revisión o modificación, que afecten a la zona de servicios de un aeropuerto de interés general, o a sus espacios circundantes sujetos a las servidumbres aeronáuticas establecidas o a establecer en virtud de la Ley de Navegación Aérea, al objeto de que aquel informe sobre la calificación de la Zona de Servicio Aeroportuaria como sistema general y sobre el espacio territorial afectado por las servidumbres y los usos que se pretende asignar a este espacio. Este informe, que tendrá carácter vinculante en lo que se refiere al Estado, será emitido en el plazo de un mes, transcurrido el cual, y un mes más sin que el

Este documento contiene datos no especialmente protegidos

DOCUMENTO	Texto refundido Plan General Ordenación Urbana Zaragoza, aprobado por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2024:MEMORIA INFORMATIVA_TR2002	ID FIRMA	12134772	PÁGINA	207 / 228
FIRMADO POR 1 FIRMANTE		FECHA FIRMA			
1. LUIS JIMENEZ ABAD - SECRETARIO GENERAL DEL PLENO		03 de junio de 2024			



informe sea evacuado, se podrá continuar con la tramitación de los Planes o instrumentos generales de ordenación territorial o urbanística. En el supuesto de que la Administración pública competente no aceptara las observaciones formuladas por el Ministerio de Fomento, no podrá procederse a la aprobación definitiva de los planes o instrumentos urbanísticos y territoriales en lo que afecte al ejercicio de las competencias exclusivas del Estado.

Por lo que se refiere a servidumbres aeronáuticas, debe citarse el Decreto 584/72 de 24 de febrero, modificado por el de 9 de Agosto de 1974, núm. 2490/74, que unifica en una sola disposición lo relativo a servidumbres aeronáuticas y de las instalaciones radioeléctricas, y actualiza la disposiciones vigentes de acuerdo con las normas de la Organización Internacional de Aviación civil y la Ley sobre Navegación Área núm. 48/1970, de 21 de Julio.

Para completar el estudio de esta materia, indicar que por parte municipal se ha realizado un estudio de ruidos, generados por el uso previsible del aeropuerto.

3.4. Otra normativa sectorial.

Intentar agotar todas y cada una de las referencias que a las competencias locales se realiza en la cambiante y flexible legislación administrativa sectorial, es prácticamente imposible. Por ello, para finalizar, y a modo de relación ejemplificativa, se indican una serie de normas que inciden, con mayor o menor intensidad y acierto en las disposiciones contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana de la Ciudad. Entre ellas señalaremos como las más importantes las siguientes:

- En relación con las servidumbres militares: Ley 8/1975, de 12 de marzo, modificada por las Leyes 37/1988 y 31/1990, y su Reglamento aprobado por Decreto 689/1978 de 10 de julio, modificado por Decretos 2036/82, 121/85, 2098/85 y 374/89.

Además, la disposición adicional Primera de la L.R.S.V. ordena que "Los instrumentos de planificación territorial y urbanística, cualquiera que sea su clase y denominación, que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional deberán ser sometidos, respecto a esa incidencia, a informe vinculante de la Administración General del Estado, con carácter previo a su aprobación".

En consecuencia, con carácter previo a la aprobación inicial del Plan General, deberá solicitarse del Ministerio de Defensa el informe antes referido, que tiene carácter vinculante, lo que significa que no procederá la aprobación sin acoger en sus determinaciones todas las modificaciones que se señalen en el informe..

- Por lo que respecta a servidumbres de líneas eléctricas: Ley 10/1966, de 18 de marzo.
- En materia de suministro de gas: Ley 10/1987, de 15 de mayo, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.
- En abastecimiento de agua, alcantarillado y aguas residuales: Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; y el Reglamento Técnico y Sanitario para el abastecimiento y control de calidad de las Aguas Potables de Consumo Público.
- En materia de telecomunicaciones, R.D.L. 1/1998, de 27 de febrero, sobre Infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, desarrollado por R.D. 279/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior

Este documento contiene datos no especialmente protegidos

DOCUMENTO	Texto refundido Plan General Ordenación Urbana Zaragoza, aprobado por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2024:MEMORIA INFORMATIVA_TR2002	ID FIRMA	12134772	PÁGINA	208 / 228
-----------	--	----------	----------	--------	-----------

FIRMADO POR 1 FIRMANTE

1. LUIS JIMENEZ ABAD - SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

FECHA FIRMA

03 de junio de 2024